



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 028

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, lunes, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00082-00	HORACIO CUELLAR GONZÁLEZ Y OTRO	AUTO ADMITE A TRÁMITE EL PROCESO Y PROCEDE A PRONUNCIARSE FRENTE A LAS PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA PRACTICA DE TESTIMONIOS LOS DÍAS MIÉRCOLES 25 Y JUEVES 26 DE MAYO DE 2022, A LAS 09:00 AM, LA DILIGENCIA SE REALIZARÁ VÍA TELECONFERENCIA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE TEAMS, DADA LA RESTRICCIÓN DE INGRESO AL PÚBLICO A LAS INSTALACIONES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL, COMO MEDIDA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL COVID19.	22/04/2022	No.4- FOLIOS 284 AL 290
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00036-00	YANETH PAOLA ARIAS Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA RESPECTO DE LOS SIGUIENTES BIENES: I) INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 3 B N° 1-40 Y/O MANZANA 2 CASA 16 DEL BARRIO PROTECHO DE LIBANO-TOLIMA, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 364-3119, PROPIEDAD DE YANETH PAOLA ARIAS CASTELLANOS, II) BIEN RURAL DENOMINADO FINCA LA ELVECIA Y/O LA CABAÑA, UBICADO EN LA VEREDA EL AGUADOR DEL MUNICIPIO DE LIBANO -TOLIMA, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 364-13043, PROPIEDAD DE JAIRO PAZ MELLIZO, III) INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 2 N° 12-96 BARRIO SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE LIBANO-TOLIMA, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 364-10325, PROPIEDAD DE OFELIA SOTO HERNÁNDEZ.	22/04/2022	No.4- FOLIOS 7-8

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.


YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2020 00082 00
 Afectado: Horacio Cuéllar González y Otro
 Ley: 1849 de 2018

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBSERVACIONES Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Destáquese que según el numeral 4º del artículo 141 del CED, la posibilidad de formular observaciones a la demanda, guarda relación con el incumplimiento de los requisitos del artículo 38 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 132 de la Ley 1849 de 2017, cuales son los siguientes:

“I) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud, II) La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, III) Las pruebas en que se funda, IV) Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, identificación y, V) lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite”.

En el presente asunto, los referidos presupuestos en su momento fueron estudiados, al punto que la demanda se inadmitió de oficio el 26 de octubre de 2020, por no identificarse en debida forma a los afectados. Realizados los ajustes respectivos, el 5 de noviembre de 2020 la misma se admitió.

En cuanto a las observaciones formuladas por el apoderado del afectado MELANIO VARGAS ROJAS¹, se advierte que el togado no hizo cosa distinta atacar los argumentos de la fiscalía para reclamar la extinción de dominio, expresando, entre otras cosas, lo siguiente:

“El delegado de la Fiscalía, funda su pretensión en la causal 5 establecida en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, debido a que, tal y como lo manifiesta en la demanda, los bienes relacionados presuntamente fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Ahora bien, respecto del caso que nos ocupa, la Fiscalía manifiesta que mi poderdante el señor MELANIO VARGAS ROJAS, debía conocer de las supuestas actividades ilícitas que se desarrollaron en el bien inmueble bajo número de matrícula inmobiliaria 202-23700, ubicado en el municipio de Oporapa y, por ende, faltó al deber de cuidado y vigilancia sobre su propiedad, además, que las circunstancias particulares por las que se reprocha de forma subjetiva, tienen fundamento en el hecho de que la comunidad dio previo aviso de dichas actividades, a lo que se suma, la censura de que el señor Camilo Campos fuese el esposo de la hija de mi mandante.

En ese sentido, una vez analizados los supuestos fácticos y jurídicos esgrimidos por la Fiscalía, se tiene que, no se configura la causal incoada mediante la demanda de extinción del dominio, como se entra a analizar:

En primer lugar, el señor MELANIO VARGAS ROJAS adquirió el predio objeto de la presente litis, conforme a derecho, para ello, se anexa los Contratos de Compra venta individualizados en el apéndice de solicitud de pruebas del presente escrito, los cuales

¹ Folio 156 a 159 expediente digital N° 4

señalan que el afectado fraccionadamente obtuvo las hectáreas que hoy constituyen la Finca denominada BUENA VISTA. Con lo cual se evidencia que el predio no proviene de una actividad ilícita y que el afectado ostenta su calidad de propietario conforme al título y el modo que el derecho civil tiene previsto para tal fin¹.

En ese mismo sentido, se tiene que, el señor Melanio Vargas Rojas de conformidad a las labores investigativas desarrolladas por el Investigador Privado de la Defensa, en las cuales se describe que la actividad única y principal a la cual se ha dedicado el afectado, es la de agricultor, como bien lo manifiesta mi mandante en entrevista de fecha 15 de diciembre de 2020, **“Soy agricultor, me dedico a este oficio desde que nací, aquí en mi tierra en Oporapa Huila en esta zona rural, sembraba café, plátano, frijol, maíz, yuca, hasta que me enfermé y no pude a volver a trabajar...”**, por lo que, es loable inferir que el bien ha sido objeto de la labranza con el fin de cultivar diferentes alimentos y su actividad ha sido netamente agrícola.

No obstante, ninguno de los razonamientos del acápite **“OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”**, guarda relación con eventuales falencias en los requisitos de forma de la demanda, cual es la oportunidad habilitada por el Código de Extinción para controvertir tales aspectos en esta fase procesal. Por lo que el juzgado ningún pronunciamiento hará al respecto.

Ahora, si las anunciadas “observaciones” no son cosa distinta que la controversia fáctica, jurídica y probatoria planteada por el afectado a la demanda de la Fiscalía; y si es el juicio el escenario dispuesto para tal fin; respóndase que tales asuntos serán resueltos en la sentencia, conforme lo dispone el artículo 130 de la Ley 1708 de 2014.

Dicho lo anterior y como los demás sujetos procesales e intervinientes no controvertieron alguna eventuales incumplimientos en los requisitos de la demanda; no se anunciaron causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; y tampoco se evidencian circunstancias que afecten la integridad del proceso o las garantías fundamentales de los vinculados a la actuación; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** el proceso y procede a pronunciarse frente a las pruebas.

2. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La

inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

(...)

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo**”.² (Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró “*la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas*” que pretenden hacer valer en el juicio³.

De lo anterior se concluye, como lo hizo en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con lo fáctico, delimitación importante para evitar la utilización de elementos sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar otros sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

2.1 EL APODERADO DE MELANIO VARGAS ROJAS⁴

2.1.1 PRUEBAS DECRETADAS

2.1.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como prueba el informe de investigador privado del 17 de diciembre de 2020 y sus anexos⁵ que corresponde a los siguientes: **I)** Entrevistas de Melanio Vargas Rojas⁶, José Miller Perdomo⁷, Gonzalo de Jesús Sánchez Ramírez⁸, Luís Melanio Vargas Gutiérrez⁹, Luís Alfonso López Rojas¹⁰, Sonia Patricia Anacona Toro¹¹; **II)** Álbumes fotográficos del inmueble ubicado en la zona rural de Oporapa- Huila denominado “*Finca Buena Vista*” del 16 de diciembre de 2020¹² y del inmueble ubicado en zona rural de Oporapa- Huila, denominado “*Finca La Pradera*” del 16 de diciembre de 2020¹³; **III)** Documento denominado “*Donación lote*” del 30 de agosto de 2017¹⁴; **IV)** Documento denominado compraventa BA-4500823¹⁵; **V)** Documento denominado compraventa AA-1777748¹⁶; **VI)** Documento denominado compraventa N-17710985¹⁷; **VII)** Documento denominado compraventa BA-3056212¹⁸; **VIII)** Certificado de Junta de

² Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

³ Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

⁴ Folio 96 a 104 expediente digital N° 3 y folio 152 a 163 expediente digital N° 4

⁵ Folio 105 a 119 y sus anexos folio 120 a 224 cuaderno original N° 3

⁶ Folio 120 a 122 expediente digital N° 3 y folio 179 a 181 expediente digital N° 4

⁷ Folio 123 a 126 expediente digital N° 3 y folio 182 a 185 expediente digital N° 4

⁸ Folio 127 a 129 expediente digital N° 3 y folio 186 a 188 expediente digital N° 4

⁹ Folio 132 a 132 expediente digital N° 3 y Folio 189 a 191 expediente digital N° 4

¹⁰ Folio 133 a 135 expediente digital N° 3 y folio 192 a 194 expediente digital N° 4

¹¹ Folio 136 a 138 expediente digital N° 3 y Folio 195 a 197 expediente digital N° 4

¹² Folio 139 a 150 expediente digital N° 3 y Folio 208 a 219 expediente digital N° 4

¹³ Folio 151 a 160 expediente digital N° 3 y Folio 198 a 207 expediente digital N° 4

¹⁴ Folio 161 a 162 expediente digital N° 3 y Folio 220 a 221 expediente digital N° 4

¹⁵ Folio 172 a 173 expediente digital N° 3 y folio 232 a 233 expediente digital N° 4

¹⁶ Folio 174 a 175 expediente digital N° 3 y Folio 234 a 235 expediente digital N° 4

¹⁷ Folio 176 a 177 expediente digital N° 3 y Folio 236 a 237 expediente digital N° 4

¹⁸ Folio 178 a 180 expediente digital N° 3 y Folio 238 a 240 expediente digital N° 4

acción comunal La Manga del 10 de diciembre de 2020¹⁹; **IX)** Reporte de historia clínica de Melanio Vargas Rojas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020²⁰; **X)** Documento denominado resolución N° 2147-24-x-90 del 24 de octubre de 1990, relacionada con adjudicación de terreno baldíos²¹; **XI)** Certificado de paz y salvo de impuesto predial del inmueble denominado Buenavista²²; **XII)** Facturas de servicios públicos de energía y gas del predio denominado “La Manga”²³; **XIII)** Certificado expedido por la Alcaldía municipal de Oporapa del 10 de diciembre de 2020²⁴; y **XIV)** Constancia de citación emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Oporapa del 3 de diciembre de 2021²⁵. Es que si bien la solicitud probatoria instrumental no fue precisamente paradigma de debida argumentación, pues al relacionar cada elemento no se acompañó seguidamente de la explicación sobre su pertinencia, utilidad y necesidad, lo cierto es que de lo expuesto en los acápites **“1. EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES PARA LA DECLARACION DE EXTINCION DEL DOMINIO”** y **“1. OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”**, puede deducirse su relación con los hechos objeto de proceso y su trascendencia, sobre todo para la posición defensiva.

Es que según la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, tratándose de peticiones probatorias *“tampoco se trata de llegar al extremo de exigir una explicación de conducencia, pertinencia y utilidad por cada uno de los medios solicitados, sino que se realice una explicación clara y concreta de la pretensión probatoria, a la luz de tales postulados normativos (entiéndase artículos 142 y 154 de la ley 1708 de 2014, y artículo 235 de la ley 600 de 2000)”*²⁶.

2.1.1.1 TESTIMONIALES

Escúchese a José Alexander Gómez Ramos, quien depondrá sobre las circunstancias relacionadas con el informe ejecutivo del 17 de diciembre de 2020.

Llámesese a declarar a Melanio Vargas Rojas, José Miller Perdomo, Gonzalo De Jesús Sánchez Ramírez, Luís Melanio Vargas Gutiérrez, Luís Alfonso López Rojas y Sonia Patricia Anacona Toro, quienes depondrán sobre su intervención en los hechos mencionados en los títulos **“1. EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES PARA LA DECLARACION DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO”** y **1. OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de las respectivas peticiones probatorias.

2.1.2 SE NIEGAN

No se tendrá como prueba el certificado de libertad y tradición aportado por el afectado respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 202 23700²⁷, por cuanto ya reposa en la actuación²⁸, y en virtud a lo establecido en el artículo 150 del CED, los documentos obtenidos en la fase inicial tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio.

2.2 APODERADO DE HORACIO CUÉLLAR²⁹

2.2.1 PRUEBAS DECRETADAS

¹⁹ Folio 188 expediente digital N° 3 y Folio 246 expediente digital N° 4

²⁰ Folio 190 a 223 expediente digital N° 3 y Folio 248 a 281 expediente digital N° 4

²¹ Folio 165 a 171 expediente digital N° 3 y folio 225 a 231 expediente digital N° 4

²² Folio 181 a 182 expediente digital N° 3 y Folio 241 a 242 expediente digital N° 4

²³ Folio 183 a 187 expediente digital N° 3 y Folio 243 a 245 expediente digital N° 4

²⁴ Folio 189 expediente digital N° 3 y Folio 247 expediente digital N° 4

²⁵ Folio 224 expediente digital N° 3 y Folio 282 expediente digital N° 4

²⁶ Auto del 14 de diciembre de 2020 Rad. 41001312000120170023200. M.P. María Idalí Molina Guerrero

²⁷ Folio 223 a 224 expediente digital N° 4 y folio 163 a 164 expediente digital N° 3

²⁸ Folio 101 a 102 cuaderno de medidas cautelares

²⁹ Folio 257 a 270 expediente digital N° 3 y folio 66 a 80 expediente digital N° 4

2.2.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como prueba los documentos expresamente relacionados en el petitorio y respecto de los cuales se explicó su pertinencia, siendo aportados dentro del término legal, se justificó su utilidad, necesidad y guardan relación con los hechos objeto de proceso, los cuales corresponden a:

I) Informe de investigador de campo del 25 de enero de 2021 y sus álbumes fotográficos³⁰; **II)** Certificación expedida por el Presidente de la asociación de vivienda el Yarid sin fecha³¹; **III)** Entrevistas de María Victoria Cuellar Quintero³², Miguel Andrés Rodríguez Gómez³³, Gilberto Palencia Calderón³⁴, Germán Eduardo Herrera³⁵, Mauricio Fierro³⁶, Azael Perdomo Robledo³⁷, Flor Ángela Perdomo Cediel³⁸, Horacio Cuéllar González³⁹; **IV)** Factura de servicio público de Alcanos⁴⁰ de la vivienda ubicada en la Cra 6 N° 6-44 de Garzón- Huila; **V)** Certificación emitida por Coonfie del 25 de enero de 2021⁴¹; **VI)** Certificado de Cámara de comercio de la Asociación de vivienda el Yarid⁴²; **VII)** Certificado de la Junta de Acción Comunal de Garzón del 23 de enero de 2021⁴³; y **VIII)** Certificado de antecedentes de la Policía de Horacio Cuéllar González emitido el 25 de enero de 2021⁴⁴.

2.2.1.2 TESTIMONIALES

Escúchese en declaración a María Victoria Cuéllar Quintero, Azael Perdomo Robledo, Miguel Andrés Rodríguez Gómez, Gilberto Palencia Calderón, German Eduardo Herrera Calderón, Mauricio Fierro, Flor Ángela Perdomo Cediel y Horacio Cuéllar González, a fin de pongan sobre: i) *La actividad laboral del afectado Horacio Cuellar, su donación y venta de lotes*, ii) *El vínculo de Cuéllar González con la comunidad del barrio Kenedy de Garzón-Huila*, iii) *el conocimiento de la actividad ilícita por la cual fue condenado Azael Perdomo*.

2.3 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

2.4 DE OFICIO

Ofíciense a la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón- Huila, a fin expida los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 202-23700 y 202-50558, pues los aportados a la actuación fueron obtenidos hace más de un año.

Líbrese comunicación a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación ubicada en la ciudad de Neiva y la Fiscalía 37 local de Timaná- Huila, para que informen qué delegada del Municipio de Pitalito están adelantando o conoció del

³⁰ Folio 271 a 286 expediente digital N° 3

³¹ Folio 287 expediente digital N° 4

³² Folio 288 a 290 expediente digital N° 3

³³ Folio 291 a 293 expediente digital N° 3

³⁴ Folio 294 a 296 expediente digital N° 3

³⁵ Folio 297 a 299 expediente digital N° 3

³⁶ Folio 300 expediente digital N° 3 y folio 1 a 2 expediente digital N° 4

³⁷ Folio 3 a 6 expediente digital N° 4

³⁸ Folio 7 a 8 expediente digital N° 4

³⁹ Folio 9 a 11 expediente digital N° 4

⁴⁰ Folio 12 expediente digital N° 4

⁴¹ Folio 13 expediente digital N° 4

⁴² Folio 14 a 20 expediente digital N° 4

⁴³ Folio 21 expediente digital N° 4

⁴⁴ Folio 22 expediente digital N° 4

proceso Radicado N° 418076099062201700397 con ocasión a diligencia de registro y allanamiento realizado el 14 de diciembre de 2017 en la vivienda sin nomenclatura de la vereda La Manga de Oporapa- Huila, coordenadas geográficas N° 2° 1; 41.3; W 75° 59; 26.05, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Obtenida la anterior información se oficiará a la dependencia judicial correspondiente para que informen el estado actual del citado proceso. En caso haberse proferido decisión de fondo, deberán enviar copia por duplicado de la misma y su constancia de ejecutoria. Además, remita copia del acta de incautación de elementos y el informe de registro y allanamiento antes referido.

Ofíciase al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN a fin remita copia de la sentencia emitida dentro del proceso radicado N° 4152986000591201800842 contra Azael Perdomo Robledo identificado con la CC 12281633, Mireya Cediél Rodríguez identificada con la CC 55069007 y Alfredo Carvajal Tovar identificado con la CC 83182798, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones y Receptación. Además, remita copia de las actas derechos de los capturados que hacen parte del mismo asunto y del informe de registro y allanamiento del 8 de agosto de 2018.

Ofíciase a la Fiscalía Cincuenta y Tres (53) de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C, a fin remita constancia sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas el pasado 20 de abril de 2020 contra los inmuebles identificados con las con las matrículas inmobiliarias N° 202-23700 y 202-50558.

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se fija como fecha y hora para practicar los testimonios antes decretados los días **miércoles 25 y jueves 26 de mayo de 2022, a las 09:00 am**, la diligencia se realizará vía teleconferencia a través de la aplicación de Teams, dada la restricción de ingreso al público a las instalaciones judiciales a nivel nacional, como medida para contener la propagación del COVID19.

Por último, Ofíciase a los apoderados de los afectados para que, en el término de tres (3) días hábiles, informen el correo electrónico de los testigos decretados a su favor, en el evento de omitirse dicha información, el *link* respectivo será remitido a los profesionales quienes se encargarán de enviarlo a los declarantes.

Brindada dicha información al juzgado, por Secretaría, líbrense las comunicaciones necesarias, a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

4. OTROS ASUNTOS

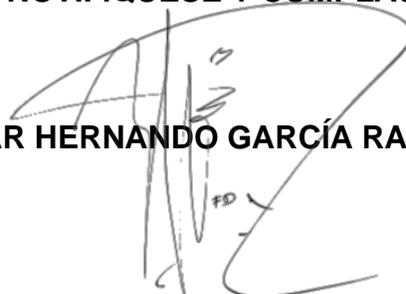
Las oposiciones presentadas por las partes e intervinientes serán atendidas y resueltas en la sentencia, conforme lo dispone el 130 de la Ley 1708 de 2014.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo dispone los artículos 63, 65 y 142 CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



Radicación: 2020-00082-00
Afectados: Horacio Cuéllar González y otros
Asunto: Auto de pruebas



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2022 00036 00
Afectado: Yaneth Paola Arias y otros

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Trece (13) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía de Bogotá – Cundinamarca¹, pretende la declaración de extinción del derecho de dominio respecto de los siguientes bienes: **I)** Inmueble ubicado en la Carrera 3 B N° 1-40 y/o manzana 2 casa 16 del Barrio Protecho de Libano-Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 364-3119, propiedad de Yaneth Paola Arias Castellanos², **II)** Bien rural denominado Finca la Elvecia y/o La Cabaña, ubicado en la vereda El Aguador del municipio de Libano -Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 364-13043, propiedad de Jairo Paz Mellizo³, **III)** Inmueble ubicado en la Calle 2 N° 12-96 barrio Santa Rosa del municipio de Libano-Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 364-10325, propiedad de Ofelia Soto Hernández⁴.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según se anunció, los referidos bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto a los bienes antes relacionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **YANETH PAOLA ARIAS CASTELLANOS, JAIRO PAZ MELLIZO y OFELIA SOTO HERNÁNDEZ**, en calidad de afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de

¹ Demanda del 7 de abril de 2022, obrante en la parte general del expediente One drive de la Fiscalía

² Certificado de libertad y tradición, folio 4 a 5 expediente digital N° 2 Fiscalía

³ Certificado de libertad y tradición, folio 2 a 3 expediente digital N° 1 Fiscalía

⁴ Certificado de libertad y tradición, folio 284 a 285 expediente digital N° 1 Fiscalía

Radicación: 2022 00036
 Afectado: Yaneth Paola Arias y otros
 Asunto: Auto admite Demanda

Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar a los siguientes despachos judiciales:

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Libano- Tolima (reparto), para que notifique personalmente este proveído a Yaneth Paola Arias Castellanos y Ofelia Soto Hernández.

Al Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picaleña de Ibagué - Tolima, para que notifique personalmente este proveído a Jairo Paz Mellizo, en los términos antes indicados.

El plazo para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comisión. Líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso.

CUARTO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Trece (13) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá – Cundinamarca y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición el bien objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación⁵ y materializadas el 10 de febrero de 2022⁶.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁵ Resolución del 3 de febrero de 2022, folios 1 a 12 expediente digital de medidas cautelares

⁶ Folios 17 a 31 expediente digital de medidas cautelares